



**OF. ORD.SEA: N° /2020**

**ANT.:** Ord. N° 840 de fecha 25 de marzo de 2020 de SMA.

**MAT.:** Se pronuncia sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Planta de procesamiento y faenas de extracción de áridos" de Pelech y Compañía limitada (nombre de fantasía Armix Ltda.)

**CHILLÁN,**

**A : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : ANY RIVEROS ALIAGA  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ÑUBLE**

Mediante el Ord. individualizado en el ANT., se ha solicitado al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), pronunciamiento en relación a la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Planta de procesamiento y faenas de extracción de áridos" del titular Pelech y Compañía Limitada (nombre de fantasía Armix Ltda.), que desarrolla faenas en un pozo lastrero localizado en el Km 2, Camino a Nahueltoro, Río Ñuble, comuna de Chillán, provincia de Diguillín, Región de Ñuble. La planta de procesamiento se ubica en el Lote 5, Parcela N°30, Rol de avalúo 02209-545 y el pozo lastrero se ubica al norte de dicha planta, haciendo uso de un camino particular en la ribera norte del río Cato, en el Lote A, parcela N°1, rol de Avalúo 022143-00742.

Al respecto, cumple con informar a usted que esta Dirección Regional estima que, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, el establecimiento antes señalado **se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA**. Lo anterior, debido a que su volumen y superficie de extracción de áridos son superiores a los valores indicados los literales i.5.1 del artículo 3º del Decreto Supremo N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), y, además, realiza infiltración de residuos líquidos, por lo que igualmente aplica el literal o.7.2 del del artículo 3º del RSEIA.

Cabe indicar que, para llegar a la conclusión antes señalada, esta Dirección Regional ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

- 1.- El Ord. Nº 840 de fecha 25 de marzo de 2020 de la Superintendencia de Medio Ambiente, que solicita pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante SMA).
- 2.- El Informe Técnico de Fiscalización Ambiental de la Planta de Extracción de áridos y Chancadora Armix Ltda. UF 17147, proporcionado por el mismo Organismo del Estado.
- 3.- La Actualización Informe técnico de Fiscalización Ambiental 21-02-2020 Planta de Extracción de Extracción de áridos y Chancadora Armix Ltda. UF 17147, proporcionado por el mismo Organismo del Estado.
- 4.- La CARTA empresa Productora de Áridos Ñuble. 25.11.2019 mediante la cual solicita ampliación de plazo para entregar la información solicitada por la SMA.
- 5.- La CARTA Áridos Armix Ltda. 09.12.2019. Remite información solicitada, proporcionada por la SMA.
- 6.- La CARTA Áridos Armix Ltda. 03.12.2019. Solicitud plazo para presentar información solicitada, proporcionada por la SMA.

## **ANTECEDENTES**

El proyecto consiste en una Planta de Extracción y Producción de Áridos, la que inicia su fase de operación alrededor del año 2005, donde existe autorización de extracción desde cauce natural, según Decreto Exento Alcaldicio de la Municipalidad de Chillán Nº 1903 de fecha 22 de abril de 2013, por un volumen de 62.242 m<sup>3</sup> desde el cauce del río Ñuble. Posteriormente, la misma empresa informa con fecha 01 de diciembre de 2015 que, dado la tramitación de la autorización ante la Dirección de Obras Hidráulicas Octava Región a objeto de continuar el proceso productivo, se está generando una extracción desde un pozo lastrero de propiedad de la misma empresa en el Rol 2213-795 de Rinconada de Cato.

En cuanto a la situación ante la autoridad ambiental, el proyecto no ha ingresado al SEIA y no registra consultas de pertinencias.

A continuación, se realiza un resumen de los antecedentes aportados por la SMA, basados en denuncias recibidas y actividades de inspección:

- Denuncia de la Dirección General de Aguas de la Región del Biobío (26 de diciembre de 2016), por extracción de áridos desde un pozo lastrero en una superficie mayor a 5 ha, con un volumen de extracción estimado de 258.720 m<sup>3</sup>, lo que configuraba requisitos para ingresar al SEIA. (ID 1567-20169)
- Denuncia de SEREMI Salud (15 de octubre de 2019) derivada de reclamo del Sr. Leandro Sáez Velásquez, por descargas al río Ñuble desde pozo lastrero. (ID2 8-XVI-2019)
- Denuncia de la Gobernación de Diguillín (6 de noviembre de 2019), que deriva de la carta del Sr. Leandro Sáez Velásquez, por funcionamiento de un pozo lastrero que descarga al río Ñuble, cuenta con un puente sobre río Cato y un camino al costado del río Ñuble lado norte, sin autorización (ID 34-XVI-2019)
- Actividad de inspección de la SMA de fecha 12 de noviembre de 2019:
  - o Funcionamiento de planta de áridos, en predio del titular, en 2 ha, con 2 chancadoras, oficinas, taller mecánico, 1 estación de expendio de petróleo, entre otras.
  - o Data de operación desde 15 años aproximadamente, según lo declarado por el titular.
  - o Potencia instalada de 500 KVA.
  - o El chancado incluye lavado de material, donde la fracción líquida es acumulada en una zanja/canal para ser reutilizada o infiltrada naturalmente y el exceso de líquido es derivado gravitacionalmente a un pozo de infiltración.

- No hay extracciones al cauce del río Cato.
- Extracción de áridos desde un pozo ubicado en la ribera norte del río Cato, en una cota de +/- 2,5 metros de profundidad, con uso de retroexcavadora
- Actividad de inspección de la SMA de fecha 1 de febrero de 2020
  - Roles de avalúo asociados a las instalaciones (planta de proceso, pozo lastrero y camino de conexión entre ambos).
  - El proceso de extracción de áridos desde pozo lastrero presenta un área de extracción de 14,72 ha y profundidad promedio de 2,5 metros, se estima volumen de extracción de 368.000 m<sup>3</sup>
- La información documental (punto 5 anterior) indica inicio de la operación durante marzo de 2015, de acuerdo a carta dirigida al Director de Obras Municipales, de fecha 1 de diciembre de 2015.

#### **A. ANALISIS SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE, DE ACUERDO AL Ord. Nº 840 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2020 DE SMA.**

El referido Ord. realiza un análisis sobre la causal de ingreso al SEIA y concluye que el proyecto "Planta de Áridos Armix" por el volumen de extracción y la superficie comprendida, supera el umbral establecido en el literal i.5.1. del art. 3 del Reglamento del SEIA, razón por la cual requiere contar con una resolución de calificación ambiental previa para su ejecución.

Además, el proyecto contempla actividades de disposición de residuos industriales líquidos mediante infiltración, configurando lo dispuesto por el literal o.7.2) del art. 3 del Reglamento del SEIA. Por lo anterior, debe contar con una resolución de calificación ambiental para su ejecución.

A juicio de la SMA, también fue pertinente analizar las tipologías de los literales k) y p) del art. 3 del Reglamento del SEIA, sin embargo, se concluyó que dichas tipologías no aplicaban al caso.

#### **B. PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO.**

La Ley N° 19.300 indica en su artículo 8º que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10º sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10º, señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3º del RSEIA.

Literal i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha).

Al analizar la pertinencia de aplicación del literal i.5.1. del artículo 3 del RSEIA, y sobre la base de los antecedentes, el proyecto considera un volumen de extracción estimado de 368.000 m<sup>3</sup> en una superficie de 14,72 ha, por lo que, de acuerdo a lo anterior, este servicio estima que al proyecto le es aplicable el literal i.5.1) del Art 3 del RSEIA, toda vez que, el proyecto supera las características y las magnitudes indicadas en el citado literal.

Literal o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;

Del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal o.7.2) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que el chancado incluye lavado de material, donde la fracción líquida es acumulada en una zanja/canal para ser reutilizada o infiltrada naturalmente y el exceso de líquido es derivado gravitacionalmente a un pozo de infiltración. Por lo tanto, le aplica el literal o.7.2) del Art 3 del RSEIA, debido a que se materializa un proceso de infiltración de residuos líquidos.

Literal k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios- ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.

Al analizar la pertinencia de ingreso al SEIA por el literal K.1. del artículo 3 del RSEIA, se concluye que este no aplica, debido a que, de acuerdo a lo antecedentes aportados, se desprende que la potencia instalada es de 500 KVA, por lo que no se iguala ni supera la magnitud indicada por el referido literal, que es de 2000 KVA.

Literal p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

Del análisis efectuado para determinar si al proyecto le es aplicable el literal p) del artículo 3 del RSEIA, podemos indicar que éste se encuentra fuera otras áreas colocadas bajo protección oficial y en particular fuera de los límites Reserva de la Biósfera Corredor Biológico Nevados de Chillán-Laguna del Laja. Por lo anterior, no le es aplicable el literal p) del artículo 3 del RSEIA.

## **CONCLUSIÓN.**

Que, en función de lo anteriormente señalado el proyecto "Planta de procesamiento y faenas de extracción de áridos" de Pelech y Compañía limitada (nombre de fantasía Armix Ltda.), requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en atención a que reúne los requisitos y características contemplados en los literales i y o del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y los literales i.5.1 y o.7.2 del artículo 3º del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Sin otro particular le saluda atentamente,

**ANY ANDREA RIVEROS ALIAGA  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ÑUBLE**

ARA

C.c.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA